

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110014003070-2016-00439-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la abogada MARIA CAMILA LÓPEZ LONDOÑO apoderada de la parte demandante contra el proveído de 9 de noviembre de 2022 que decretó la terminación del proceso.

Expuso el recurrente de manera sucinta, que el 6 de octubre de 2022 los demandantes y ella, estaban dispuestos a atender de manera virtual la audiencia citada para la fecha. Que por ello solicitaron al Juzgado el enlace de conexión, sin embargo, fueron informados que la audiencia se realizaría de manera presencial.

Agregó la abogada de los demandantes, que solicitó al Despacho que se realizara virtualmente, lo cual no fue atendido, por lo cual solicita se revoque la decisión que terminó el proceso y se cite a audiencia de inicial.

La abogada ROSMIRA MEDINA PEÑA, Curadora ad-litem de los demandados, coadyuvo el recurso interpuesto por la abogada de la demandante y solicitó se deje sin efecto el auto de 9 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

Debe determinarse si resulta procedente revocar la providencia de 9 de noviembre de 2022, que terminó el proceso con fundamento en que las partes no se hicieron presentes de manera presencial en el Juzgado para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, a pesar de así haberse advertido en auto de 26 de agosto de 2022.

El auto objeto del recurso terminó el proceso, con fundamento en que ninguna de las partes asistió a la diligencia programada para el 6 de octubre de 2022, ni se acreditó una fuerza mayor o caso fortuito para su inasistencia a pesar de que se había indicado que la audiencia se desarrollaría de manera presencial.

Revisado el proceso se observa que en efecto en el auto que citó a la audiencia se indicó que se realizaría de manera presencial. También se evidencia que con anterioridad al inicio de esta, la abogada a través del correo electrónico del juzgado solicitó le compartieran el link para la audiencia, y posteriormente el Despacho se comunicó telefónicamente con ella para indicarle que se realizaría de manera presencial.

La audiencia inicial se realizaría el 6 de octubre de 2022, esto es cuando ya se encontraba vigente la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 1º dispone que su objeto es la implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

A su vez el párrafo del artículo 2º de la misma Ley impone a las autoridades judiciales el deber de procurar la comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia, para lo cual deberán tomar las medidas necesarias para lograr tal fin.

Por su parte, el artículo 7º de la Ley 2213 referida, impone el deber de realizar las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de

las autoridades judiciales, garantizando la participación de las partes así sea de manera telefónica y en su inciso segundo, contempla la posibilidad de realizar audiencias presenciales únicamente para la práctica de pruebas ante circunstancias de “seguridad, inmediatez y fidelidad”.

En el presente asunto, es claro que tal como lo indica el Juez de primera instancia en el fundamento del auto recurrido, la audiencia a realizar el 6 de octubre de 2022 no se trataba de práctica de pruebas, sino de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto, en aplicación de las normas referidas se debió utilizar las herramientas tecnológicas disponibles en el Juzgado e inclusive, realizarse vía telefónica.

De otro lado debe tenerse en cuenta que la abogada de la los demandantes, se comunicó con el Juzgado a través de mensaje de datos y este a su vez se contactó con ella vía telefónica, por tanto no resulta de recibo afirmar que no se presentó ninguna de las partes, pues la apoderada LOPEZ LONDOÑO lo hizo a través del correo electrónico y estuvo presta a su realización de manera virtual como ordenan las normas antes citadas.

Por tanto, el Juzgado de primera instancia, debió dar aplicación a las normas referidas y seguir el lineamiento constitucional referente a que las autoridades deben garantizar la efectividad de los derechos de las partes teniendo en cuenta la presencia virtual de la apoderada a fin de realizar la audiencia, más aún cuando se trataba de la audiencia inicial, que como se dijo, no resulta procedente en la actualidad adelantarla de manera presencial.

Las consideraciones expuestas, permiten determinar que resulta procedente revocar la decisión que terminó el proceso, pues como se indicó, la parte demandante acudió de manera virtual, lo que descarta, la

posibilidad de haberse aplicado el inciso segundo del numeral 4º de artículo 372 del Código General del Proceso, para terminar el proceso por inasistencia de las partes.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 9 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y tres Civil Municipal de Bogotá D.C., para que en su lugar, el despacho de conocimiento proceda a fijar fecha para realizar la audiencia inicial conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 57 hoy 5 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba62678349c2e48544bb24ee5b36f852d2a5969c3bea094efae4a9b60ad27212**

Documento generado en 04/05/2023 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>